



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ  
Seis de octubre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO T.A. N°. 202  
RADICADO N° 2022-00456-00

Tras realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda, advierte el Despacho que el acogimiento de ésta no es posible, habida cuenta que el conocimiento de la misma corresponde a los Jueces Civiles Municipales de la Localidad (Reparto), razón por la cual, con fundamento en el Art. 90 del C. G. del P., habrá de rechazarse, previa las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

##### PREMISAS JURIDICAS y FÁCTICAS:

I. Atendiendo los supuestos fácticos de la demanda Ejecutiva presentada, se tiene que si bien es cierto dentro del Trabajo de Partición y Adjudicación realizado en el proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, incoado por RICARDO LEÓN MARQUEZ MEJÍA, en contra de MARÍA CONSUELO CALLE LÓPEZ, con radicado 2019-00424-00, se emitió sentencia aprobatoria No. 128 del 30 de septiembre de 2021, avalando la manera como se hizo dicha partición, ello es, entre otros, consintiendo en un crédito a favor del otrora demandante y a cargo de la que fuera demandada, en cuantía de \$20.882.580, según partida rotulada “HIJUELA DE DEUDA”, también lo es que dicha obligación fue documentada en el Título Valor Letra de Cambio por la misma suma señalada.

Siendo así las cosas, como en efecto acontecieron, y partiendo del Principio de Abstracción de los títulos valores, Art. 619 del C. Co.<sup>1</sup>, se tiene para concluir, sin hesitación alguna que el competente para conocer de la presente demanda ejecutiva lo es los Juzgados Civiles Municipales de la localidad -Reparto-; afirmación ésta que en nada se desvanece con lo preceptuado en el Art. 306 del C. G. del P., comoquiera que la sentencia aprobatoria antes referida, no condenó a suma alguna, pues simplemente se limitó, conforme al precepto legal, a aprobar el Trabajo de

---

<sup>1</sup> La obligación cambiaria no requiere expresión de causa para justificar su existencia. El derecho patrimonial que surge del título valor es independiente de los derechos y obligaciones que existen en la relación causal.

Partición y Adjudicación presentado por la Auxiliar de la Justicia designada, y debidamente consentido por las partes.

II. En consecuencia, y comoquiera que se pretende la ejecución de una suma de dinero, se itera, documentada en un Título Valor, el cual se rige por el principio de Abstracción, entre otros, habrá de rechazarse la corriente demanda Ejecutiva, por falta de competencia, ordenando la remisión de la misma, a los Jueces Civiles Municipales de la Localidad (Reparto), de conformidad con los Arts. 17 y 90 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente DEMANDA EJECUTIVA incoada por RICARDO LEÓN MARQUEZ MEJÍA, en contra de MARÍA CONSUELO CALLE LÓPEZ, por Falta Competencia en razón al factor objetivo, naturaleza del asunto, artículos 17 y 90 del C. G. del P.

**SEGUNDO:** REMÍTASE a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA LOCALIDAD (REPARTO), a fin de que avoquen el conocimiento de la causa.

**TERCERO:** DESANOTAR su registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE,

**WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Wilmar De Jesus Cortes Restrepo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 002 Oral**

**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **006cb7fce346b3e47270625f25d44ca50cef064e520fb02603021a911698c390**

Documento generado en 06/10/2022 04:35:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**